



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 80-2022-03.00

San Borja, 08 de junio de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 35-2022-ST de fecha 07 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SENCICO, en el marco del **Expediente N° 23-2022-STPAD**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de octubre de 2015, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO (en adelante la Entidad) y la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C. – ADSECO (en adelante el Contratista), suscribieron el Contrato N° 013-2015-SENCICO, para la Contratación del Servicio de Limpieza a nivel Nacional del SENCICO – Ítem 2°, por la suma de S/ 3'636,475.56 (Tres millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco con 56/100 soles) y una vigencia de 36 meses contados desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2018;

Que, mediante Informe N° 013-2022-04.00 de fecha 09 de marzo de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia Ejecutiva de SENCICO el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2022-2-0244-AOP, a través del cual señala que como resultado de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Departamento de Abastecimiento respecto a la ejecución del Contrato N° 013-2015-SENCICO-07.00, se ha tomado conocimiento de la existencia de un hecho con indicio de presunta irregularidad denominado *“inaplicación de penalidades durante la ejecución contractual del servicio de limpieza prestado en el Centro de Formación Los Olivos – SENCICO”* para la adopción de las acciones que correspondan, tales como:

“Determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores involucrados en la inaplicación de penalidades en la ejecución contractual del servicio de limpieza prestado en el Centro de Formación Los Olivos – SENCICO, y proceder con el recupero del monto o proceso legal correspondiente en contra de los funcionarios y/o servidores”.

Que, es así que a través del correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, el Departamento de Recursos Humanos puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Memorando Múltiple N° 29-2022-03.00 a través del cual este Despacho solicitó se realice el deslinde de responsabilidades contra los servidores que no informaron a la autoridad competente la aplicación de las penalidades que correspondiesen;



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, ahora bien, con respecto a los hallazgos efectuados por el Órgano de Control Institucional (OCI), este ha indicado que durante el periodo de evaluación (01 de enero al 21 de octubre de 2018), hubo un total de ocho (08) días feriados nacionales, conforme el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1
Días considerados feriados a nivel nacional de 01 de enero al 31 de agosto de 2018,
sin considerar los días domingos.

Computo de días feriados por el periodo enero a octubre de 2018, sin considerar los días domingos													
Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
1	enero	29 y 30	marzo	1	mayo	29	junio	28	julio	30	agosto	8	octubre
Lunes		Jueves y Viernes		Martes		Viernes		Sábado		Jueves		Lunes	
8 días													

Fuente: Calendario del Perú

Elaborado por: Comisión de Control

Que, en cuanto a ello, se señala que seis (06) operarios de limpieza asignados al Centro de Formación Los Olivos no asistieron a laborar en siete (07) de los feriados señalados en el periodo indicado anteriormente, siendo que en su registro de asistencia se indicó “descansos por feriado –DF”;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que en los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas que dieron lugar al Contrato N° 013-2015-SENCICO-07.00 no se estableció ninguna excepción o tratamiento especial en relación al servicio de limpieza durante los feriados nacionales, debe entenderse que el Contratista incumplió con sus obligaciones en dichos días, y por ende, el SENCICO debía aplicar las penalidades a que hubiere lugar;

Que, con respecto de la penalidad, el OCI ha indicado que la penalidad correspondiente debe calcularse en base a la fórmula de S/200.00 (doscientos con 00/100 soles) por hora, hasta por el máximo de tres (03) horas por día, es decir, la penalidad aplicable ascendería a **S/600.00 (seiscientos con 00/100 soles) por cada operario de limpieza que no asistió en cada día feriado;**

Que, así, considerando que en cada feriado mencionado dejaron de asistir un total de seis (06) operarios de limpieza, la penalidad aplicable ascendería a S/ 3,600.00 (tres mil seiscientos con 00/100 soles) por cada día feriado en que dejaron de asistir los operarios de limpieza;

Que, por tanto, teniendo en consideración que la situación descrita concurrió en un total de siete (07) días feriados nacionales, la entidad tendría que haber aplicado una penalidad ascendente a S/25,200.00 (veinticinco mil doscientos con 00/100 soles);



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, no obstante, el área usuaria del Contrato N° 013-2015-SENCICO-07.00 no detectó ninguna de las situaciones antes descrita, lo cual originó que el SENCICO omita aplicar las penalidades correspondientes al Contratista;

Que, es por lo indicado anteriormente, que los hechos habrían ameritado la imposición de una sanción administrativa a quien o quienes resultaran responsables, ello a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, sobre el particular, se aprecia que los hechos remitidos para el deslinde de responsabilidades implican que la entidad habría dejado de aplicar penalidades correspondientes al Contratista por el incumplimiento del total de prestaciones pactadas en los días:

- 01 de enero de 2018.
- 29 de marzo de 2018.
- 30 de marzo de 2018.
- 01 de mayo de 2018.
- 29 de junio de 2018.
- 28 de julio de 2018.
- 30 de agosto de 2018.

Que, en ese sentido, se habría dejado de aplicar lo dispuesto en numeral 13 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015 “*Servicio de limpieza a nivel nacional ítem 2 Zona Centro*”;

Que, por tanto, las irregularidades mencionadas habrían sido cometidas en las siete (07) fechas señaladas en líneas anteriores, siendo la última de estas, el 30 de agosto de 2018. En dicho caso, se aprecia que la conformidad del servicio fue otorgada a través del Memorando N° 1060-2018-11.00 de fecha **12 de setiembre de 2018**, por tanto, la última falta relacionada a los hechos reportados corresponde a dicha fecha;

Sobre los plazos de prescripción:

Que, conforme a ello, se hace necesario precisar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, en efecto, y de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";*

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario desde que la Oficina de Recursos Humanos conoce el hecho, cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, abarcando el caso en concreto, y siendo que las faltas presuntamente cometidas datan del año 2018, siendo la última de estas el día **12 de setiembre de 2018** (día en que se emitió la conformidad de servicio sobre la última fecha en que el Contratista incumplió con el total de la prestación pactada por la inasistencia de algunos operarios de limpieza), corresponde aplicar el plazo legal de tres (03) años desde cometida la presunta infracción, y por tanto, la potestad disciplinaria de la entidad prescribió el día **12 de setiembre de 2021**;

Que, cabe precisar, que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2022-2-0244-AOP fue emitido con fecha 08 de marzo de 2022, por lo que se aprecia que la entidad fue notificada con el mismo luego de haberse prescrito el mencionado plazo prescriptorio;

Que, es por los argumentos mencionados, que no resulta factible iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario en base a los hechos materia de pronunciamiento, en tanto la potestad disciplinaria de la entidad ha prescrito por el transcurso del tiempo;

Que, sin perjuicio de lo indicado, una vez declarada la prescripción, debe efectuarse el respectivo deslinde responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, en base a ello, una vez declarada la prescripción recomendada, deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades derivado del transcurso del plazo de ley, que conllevó a la declaración de prescripción dispuesta en el presente acto;



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Que, por último, tenemos que la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad. Sobre el particular, existe una definición de titular de la entidad en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

“TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo IV.- Definiciones

(...)

i) Titular de la entidad: *Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública...”.*

Que, es por ello que para efectos de la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria en SENCICO, será competente la máxima autoridad administrativa, es decir, el suscrito, en calidad de Gerente General, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado por la Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 de fecha 14 de abril de 2011:

“CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

DE LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 14°

Es el órgano de dirección, dependiente de la Presidencia Ejecutiva. Está a cargo del Gerente General, puesto de confianza que es designado por el Consejo Directivo Nacional. Es responsable de la dirección, coordinación y control de las actividades administrativas, de investigación, normalización y académicas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y la Presidencia Ejecutiva”. (énfasis agregado es propio)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y modificatorias, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL SENCICO sobre los hechos reportados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 002-2022-2-0244 *“Inaplicación de penalidades durante la ejecución contractual del servicio de limpieza prestado en el Centro de Formación Los Olivos – SENCICO”* respecto al periodo 01 de enero al 21 de octubre de 2018, emitido por el Órgano de Control Institucional, que forman parte del **Expediente N° 23-2022-STPAD**.



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

ARTÍCULO SEGUNDO.- Artículo 2º.- REMÍTASE a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia de la presente resolución, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que generaron la prescripción dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese.

C.P.C. CAHARÍN ALBERTO CAPARÓ JARUFE
Gerente General